

**INFORME No. 86/20**

**CASO 12.732**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RICHARD CONRAD SOLÓRZANO CONTRERAS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 96

1 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 86/20 Caso 12.732. Solución Amistosa. Richard Conrad

Solórzano Contreras. Guatemala. 1 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 86/20**

**CASO 12.732**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RICHARD CONRAD SOLÓRZANO CONTRERAS

GUATEMALA[[1]](#footnote-2)

1 DE JUNIO DE 2020

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 14 de julio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Mario Conrado Solórzano Puac, (en adelante “peticionario” o la “presunta víctima”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “Estado” o “Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en su perjuicio y el de su hijo, Richard Conrad Solórzano Contreras (en adelante “presunta víctima”), de entonces 16 años de edad, quien falleció por la falta de atención medica en un hospital público y la subsecuente falta de investigación de los hechos por parte de agentes del Estado.
3. El 29 de octubre de 2009, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 103/09, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana.
4. El 17 de diciembre de 2011, las partes sostuvieron una reunión de trabajo facilitada por la Comisión, celebrada en Guatemala, departamento del Quetzaltenango, en la que suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa.
5. El 4 de febrero de 2020, la parte peticionaria, expresó su conformidad con la homologación del acuerdo de solución amistosa.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 17 de diciembre de 2011 por el peticionario y representantes del Estado guatemalteco. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. Según lo alegado por el peticionario, el 10 de marzo de 2003, Richard Conrad Solórzano Contreras, de entonces 16 años de edad, habría sido apuñalado por un individuo a la altura del cuello del lado derecho. Los hechos habrían sucedido alrededor de las 8:30 PM, cuando el joven se encontraba a tres cuadras de su residencia. En consecuencia, habría sido trasladado inmediatamente al Hospital Nacional de Coatepeque, establecimiento de carácter público.

1. El peticionario señaló que, en el hospital donde su hijo fue ingresado, el médico y las enfermeras que se encontraban de guardia, se habrían limitado a limpiar la herida, canalizar la vena para colocarle una vía y revisar sus signos vitales, sin proceder a realizar una cirugía a fin de preservar la vida de la presunta víctima. De acuerdo al relato del peticionario, su hijo se habría encontrado, aún con signos vitales, durante aproximadamente treinta minutos en la sala de emergencias, hasta que un médico habría ordenado que se le retirara el oxígeno. Minutos más tarde el joven Solórzano Contreras habría fallecido en brazos de su hermano. Adicionalmente, expresó que un enfermero del nosocomio se habría burlado del hermano de su hijo, aduciendo que “mejor buscara una caja”.

1. El peticionario alegó que, el mismo día de los hechos, 10 de marzo de 2003, el sospechoso del homicidio habría sido ingresado al Hospital Nacional de Coatepeque presentando una serie de lesiones. Familiares, amigos, estudiantes y vecinos que se encontraban en las instalaciones acompañando a la víctima habrían reconocido al presunto homicida, denunciándolo ante el Sub-Jefe de la Policía Nacional y el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, que se encontraban en el lugar. Según el peticionario, se habría solicitado la detención preventiva y custodia del mismo, ante lo cual la respuesta de las autoridades habría sido que “estaba todo bajo control”. El Fiscal Auxiliar habría tomado la declaración de tres testigos que se encontraban en el hospital quienes habrían reiterado que el sospechoso habría sido ingresado en ese mismo hospital y señalaron la cama en la cual estaría ubicado. A pesar de las supuestas advertencias a las autoridades de la presencia del potencial responsable del homicidio en el hospital, éste habría conseguido fugarse. En relación a este punto, el peticionario señala que los funcionarios estatales presentes en el hospital podrían y deberían haber aprehendido al sospechoso, con fundamento en el artículo 257 del Código Procesal Penal, que establece que “la policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible “.

1. El peticionario señaló que habrían existido irregularidades en la documentación pertinente al ingreso del posible autor del crimen al hospital, a saber, se habrían consignado dos horarios distintos de ingreso, dos nombres diferentes, y procedencias territoriales distintas del paciente. Según el peticionario, la razón de dichas inconsistencias habría sido dificultar o entorpecer la detención del sospechoso. Adicionalmente, informó que dicho individuo habría sido localizado por última vez en México, aparentemente con la intención de llegar a los Estados Unidos de América.

1. El peticionario alegó que, la investigación por el asesinato de su hijo, identificada con el número 1200-03, radicada en el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Coatepeque, habría estado plagada de irregularidades incluyendo cambios frecuentes de los auxiliares fiscales en la investigación; la falta del reconocimiento del lugar de los hechos de manera oportuna; la orden de detención en contra del sospechoso del homicidio se habría librado el 19 de marzo de 2003, pero no pudo efectivizarse debido a que el presunto homicida se habría fugado; la presencia de diligencias con información falsa y; la falta de investigación de los funcionarios públicos cuya actuación habría facilitado la fuga del presunto homicida y de las negligencias alegadas en torno al tratamiento médico que habría recibido su hijo. Adicionalmente el peticionario señaló que, ante la falta de investigación en el lugar de los hechos por parte del personal policial, el arma homicida habría sido hallada por los familiares de Richard Conrad y posteriormente entregada a las autoridades.

1. El peticionario señaló que, el 22 de enero del 2004, habría presentado una querella penal por delitos de denegación de justicia y encubrimiento ante el Juez de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Coatepeque, en contra del Ministerio Público y en contra del agente de la Policía Nacional Civil y del Subjefe de la Policía Nacional Civil, que se habrían presentado en el Hospital la noche de los hechos. Dicho requerimiento habría sido aceptado, tramitado y finalmente desestimado ya que el tribunal consideró que los agentes del estado habrían actuado conforme a derecho.

1. Según el peticionario, habría presentado otra denuncia por corrupción y encubrimiento ante la Fiscalía de la Corrupción del Ministerio Público, a principios de 2005, en contra de los funcionarios públicos mencionados en el apartado anterior. Dicha denuncia habría sido declarada justificada y remitida a la Supervisión General del Ministerio Público para continuar con su curso, identificada con el número de trámite 4-2005. El peticionario aportó un informe de la Supervisión General del Ministerio Público, con fecha del 2 de febrero de 2005, que habría concluido que el retraso en la emisión de la orden de aprehensión, a pesar de que se habría conocido la identidad del presunto autor del homicidio la misma noche de los hechos, habría facilitado la fuga del mismo y por tanto habría recomendado el inicio de un procedimiento disciplinario contra los agentes involucrados. Sin embargo, a la fecha de presentación de la petición no existían sanciones penales ni disciplinarias sobre los hechos ocurridos.

1. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 17 de diciembre de 2011, las partes sostuvieron una reunión de trabajo en el departamento de Quetzaltenango, Guatemala. Dentro del marco de dicha reunión, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA[[2]](#footnote-3)**

**CASO 12.732 RICHARD CONRAD SOLÓRZANO CONTRERAS**

**I. COMPARECIENTES**

El Estado de Guatemala comparece, a través de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH, por medio de su presidenta Dora Ruth del Valle Cóbar, cargo que acredita con el Acuerdo Gubernativo de Nombramiento número cuarenta y ocho (48) de treinta de enero de dos mil ocho y acta de toma de posesión del cargo número siete guión dos mil ocho (7-2008) asentada en el libro de actas número treinta y ocho mil setecientos sesenta y dos (38762) de la COPREDEH, autorizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación; la abogada Enma Estela Hernández Tuy de Iboy, Asesora Jurídica del Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de dicha institución, quien actúa en ejercicio del Mandato Especial con Representación conferido a su favor por el Procurador General de la Nación, para dar seguimiento y realizar las diligencias pertinentes en el proceso de negociación y suscripción de este acuerdo, según consta en la Escritura Pública número ciento setenta (170) autorizada en la ciudad de Guatemala el uno de junio de 2010 por la Escribana de Cámara y Gobierno, que se encuentra registrada con el número ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés guión E (197323-E) del registro electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia; y por la parte peticionaria comparece el señor Mario Conrado Solórzano Puac, de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, enfermero, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden […], extendida por el Alcalde Municipal de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.

Por el presente acto comparecen con el objeto de suscribir ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA dentro del caso 12.732 RICHARD CONRAD SOLÓRZANO CONTRERAS, de conformidad con el artículo (40) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según informe de admisibilidad No. 103/09 de 29 de octubre de 2009 y de conformidad con el artículo 37 (2) del Reglamento CIDH, la petición No. P 581-03 fue admitida y registrada ante ese alto organismo internacional con el número de Caso 12.732 Richard Conrad Solórzano Contreras.

**II. ANTECEDENTES**

El 14 de julio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, recibió una petición presentada por el señor Mario Conrado Solórzano Puac en la cual alegaba responsabilidad internacional en contra del Estado de Guatemala por la falta de debida diligencia en la investigación, presunta negligencia y actos de encubrimiento ejercidos por agentes estatales en el proceso penal abierto por el homicidio del su hijo Richard Conrad Solórzano Contreras de 16 años, hecho que tuvo lugar el 10 de marzo de 2003. Así como la presunta falta de atención médica adecuada en los momentos previos a su muerte cuando se encontraba hospitalizado.

El peticionario señaló que el Estado no investigó con la debida diligencia el homicidio de su hijo, hecho ejecutado por un individuo particular, y con ello el Estado le denegó justicia y dejó impune este crimen.

Indicó que, en las fases iniciales de la investigación, las autoridades policiales y de justicia no actuaron, permitiendo así que el presunto responsable se diera a la fuga.

Denunció también que ciertas autoridades participaron en acciones destinadas a encubrir la responsabilidad y paradero del presunto responsable. Que el personal médico del hospital que recibió a su hijo herido donde murió poco después, no le brindó la asistencia médica que le correspondía. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, alegó que se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

El 20 de noviembre de 2009, la CIDH comunicó al Estado que al examinar la petición 581-03 en el curso de su 137° período de sesiones, aprobó el Informe sobre admisibilidad No. 103/09 y se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 30 de diciembre de 2009, la CIDH remitió al Estado información aportada por el peticionario, solicitando presentar sus observaciones oportunas con respecto a la posibilidad de iniciar la búsqueda de una solución amistosa.

En el informe de Estado de 28 de enero de 2010, el Estado comunicó a la CIDH tener la buena voluntad de llegar a un Acuerdo Amistoso con el peticionario, por lo que le solicitó el envío de su propuesta a través de la Comisión Interamericana para ser analizada. Por medio del informe de 22 de julio de 2010, el Estado reiteró su buena voluntad de apertura a la búsqueda de un arreglo amistoso en el presente caso.

**III. FUNDAMENTO LEGAL Y POLÍTICO DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES AMISTOSAS**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 48 párrafo 1 literal f), 49 y 50 la posibilidad de llegar a una solución amistosa, misma que debe estar fundada en el respeto a los derechos humanos. Por su parte, la Política Nacional de Derechos Humanos a cargo de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH, vigente desde el 2007 y aprobada por el Acuerdo Gubernativo número 552-2007, establece dentro de sus lineamientos que “El Gobierno continuará promoviendo la búsqueda de soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mecanismo que permite aunar los esfuerzos de los representantes de las víctimas, las entidades de investigación del Estado y la aludida instancia internacional para impulsar el esclarecimiento de ciertos casos, especialmente graves, y reparar los daños ocasionados por la violación de los Derechos Humanos”.

**IV. COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

El Estado de Guatemala, por el presente acuerdo, establece los siguientes compromisos:

**1) RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS**

**a)** El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitud de perdón en el municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, ciudad natal de la víctima, el cual será dirigido por la Presidenta de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH. De acuerdo con lo solicitado por el peticionario, se hará una invitación especial al Procurador General de la Nación y al Director de la Policía Nacional Civil, para que asistan a dicho acto de reconocimiento de responsabilidad internacional. Asimismo, hará las gestiones pertinentes para que este acto público se lleve a cabo en el Teatro Municipal de la Cultura del Municipio de Coatepeque.

**b)** El Estado editará un documental de 7 minutos que contenga un resumen del referido acto para ser transmitido por una sola vez en los canales de cable local.

**c)** El Estado publicará un resumen de los hechos que dieron origen al presente caso en el Diario de Centro América y en el Diario El Quetzalteco.

**2) JUSTICIA**

El Estado se compromete a instalar un Comité de Impulso, el cual será integrado por las instituciones de justicia que estén conociendo el proceso de investigación abierto por la muerte del joven estudiante, Richard Conrad Solórzano Contreras, esto con el objeto de impulsar dichos procesos, así como dar seguimiento a los procesos administrativos seguidos en contra de los empleados y funcionarios públicos señalados por el peticionario como responsables de la negligencia cometidas en las primeras diligencias de investigación.

**3) MEDIDAS DE DIGNIFICACIÓN**

**a)** El Estado gestionará ante las autoridades municipales de Coatepeque que se autorice el nombramiento del Teatro Municipal de la Cultura de ese municipio con el nombre de Richard Conrad Solórzano Contreras y en su defecto, el nombramiento de la 6a calle zona 1, frente al Parque Central de Coatepeque u otro lugar, con el nombre de la víctima. Al contar con las autorizaciones correspondientes se colocará en el lugar una placa conmemorativa.

**b)** El Estado gestionará ante las instituciones correspondientes el otorgamiento en usufructo de un bien inmueble estatal, con la finalidad de que ahí funcione la Fundación Richard Conrad Solórzano Contreras.

**4) REPARACIÓN ECONÓMICA**

El Estado reconoce que al aceptar su responsabilidad internacional por la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25 sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente, debe reparar a los familiares de la víctima por los daños materiales e inmateriales causados.

Las partes en el presente Acuerdo de Solución Amistosa, reconocen la voluntad mutua demostrada en convenir un monto que permita reparar económicamente a los familiares de Richard Conrad Solórzano Contreras, por lo que el Estado se compromete a pagar al peticionario y su familia integrada por: Mario Conrado Solórzano Puac, Milton Josue, Edinson Geovany, Jaquelin Xiomara, Jorge Mario y Abner Alexander, todos de apellidos Solórzano Contreras, la indemnización de […][[3]](#footnote-4), la cual ha sido determinada mediante valuación actuarial realizada por consultor independiente, con el objeto de establecer el pago que corresponde a la reparación económica de los daños materiales e inmateriales o morales respectivos. El monto señalado en el presente acuerdo es confidencial y no será publicado.

1. **NOTIFICACIÓN A LA ILUSTRE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En los términos referidos las partes que suscriben el presente Acuerdo se comprometen a hacer del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en forma conjunta o por separado, los compromisos en él contenidos.

1. **INTERPRETACIÓN**

El sentido y alcance del presente Acuerdo de Solución Amistosa se interpretará de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa, será la Comisión Interamericana la que decidirá sobre su interpretación.

1. **SUPERVISIÓN**

En los términos del artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión supervisará el cumplimiento de los compromisos contenidos en el presente convenio hasta la ejecución definitiva de los mismos.

1. **BASE JURÍDICA**

El presente Acuerdo de Solución Amistosa se suscribe con fundamento en los derechos humanos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Constitución Política de la República de Guatemala.

1. **ACEPTACIÓN**

Por su parte, el señor Mario Conrado Solórzaon Puac, manifiesta que acepta los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en el presente Acuerdo, los cuales se encuentran ajustados a sus requerimientos, aceptando la reparación económica y las reparaciones morales contenidas en el presente instrumento, comprometiéndose a otorgar al Estado de Guatemala, al momento del cumplimiento de cada una de ellas, el más amplio y total finiquito y no demandar en el futuro ninguna prestación económica por el mismo caso. Las reparaciones acordadas ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado. Quedan a salvo las acciones que se ventilan actualmente en los tribunales de justicia del país, con las que se pretende que los órganos jurisdiccionales cumplan su función constitucional y administren justicia.

1. **ACEPTACIÓN GENERAL**

Las partes expresan su absoluta conformidad y aceptación con el contenido íntegro del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

Suscrito en dos ejemplares, en el municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenengo, el 17 de diciembre de 2011.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Dada la información remitida por las partes hasta el momento y en virtud del tiempo transcurrido durante el proceso de negociación corresponde a la Comisión valorar el cumplimiento de los componentes contenidos en el presente acuerdo de solución amistosa.

1. Respecto a la cláusula IV.1 referida al acto público de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado por las partes, el 17 de diciembre de 2011, se llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón en el Teatro Municipal de la Cultura del municipio de Coatepeque, ciudad natal de la víctima. El acto fue presidido por la presidenta de COPREDEH y contó con la participación del Director de la Policía Nacional Civil. Al respecto, en una comunicación de fecha 11 de marzo de 2012, la parte peticionaria confirmó la realización del acto y la transmisión del resumen del acto de solicitud de perdón en los canales de cable locales. Adicionalmente, la Comisión logró verificar que la publicación de la nota de prensa sobre dicho acto se encuentra públicamente distribuida en el diario El Quetzalteco[[5]](#footnote-6). Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que literales a), b) y c) de la cláusula IV.1 del acuerdo se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.

1. En relación a la cláusula IV.2 sobre la conformación de un Comité de Impulso integrado por instituciones de justicia para impulsar el proceso de investigación por la muerte de la víctima y dar seguimiento a los procesos administrativos contra los empleados y funcionarios públicos señalados como responsables de las negligencias en las primeras diligencias de investigación, el Estado informó que el 27 de agosto de 2012 quedó conformado dicho comité. Respecto al requerimiento de actualizar y hacer efectivo el pedido de captura del sospechoso del homicidio del joven Solórzano Contreras, la parte peticionaria informó que había recibido información de que dicho individuo habría fallecido en territorio mexicano. Dicha información fue posteriormente confirmada por el Estado de Guatemala que, el 28 de octubre de 2015, indicó que, si bien se pudo identificar al sospechoso que residía en territorio mexicano bajo un seudónimo, este habría fallecido el 16 de mayo de 2010. Al respecto, la parte peticionaria expresó, que, si bien el caso contra el imputado por el homicidio de la víctima habría derivado en abstracto en vista de su fallecimiento, aún persiste la falta de cumplimiento de la medida de investigación con respecto al proceso administrativo y judicial contra los empleados estatales señalados como responsables de las negligencias que derivaron en la falta de justicia del presente caso.
2. Al respecto la Comisión observa que, si bien la medida de investigación con respecto al presunto responsable del homicidio ha devenido abstracta por su fallecimiento, aún no se cuenta con suficiente información sobre las acciones desplegadas por el Estado de Guatemala para sancionar disciplinariamente a los funcionarios involucrados en las fallas de la investigación que permitieron la fuga del presunto responsable y la impunidad del caso. Por los anterior la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información detallada por parte del Estado sobre las acciones desplegadas para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios públicos que hubieran estado involucrados en la investigación penal que permitieron la impunidad de los hechos.

1. Respecto a la cláusula IV.3 referida a las medidas de dignificación, los peticionarios informaron que el 26 de junio de 2014, en un acto público se instaló la placa conmemorativa, en el cuál se oficializó el cambio de nombre la “10a Avenida zona 2 barrio El Jardín”, a “Estudiante Richard Solórzano”, dando cumplimiento al punto a) de la cláusula. Por otro lado, en relación a la entrega de un inmueble estatal en usufructo con el fin de que funcione la Fundación Richard Conrad Solórzano Contreras, la parte peticionaria informó que el 2 de diciembre de 2013, a través del Acta Ordinaria del Concejo Municipal inciso II, se aprobó un usufructo por 25 años de un local comercial localizado en el mercado terminal de la ciudad de Coatepeque, para instalar las oficinas de la organización de los peticionarios. Sin embargo, los peticionarios indicaron que dicho inmueble no fue formalmente entregado por escrito por autoridades del Estado y que además no cuenta con el espacio suficiente, mobiliario y medidas de seguridad requeridas a los fines de que exista un efectivo funcionamiento de la organización en dicho inmueble. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara.

1. En cuanto a la cláusula IV.4, relacionada con la reparación económica, el 11 de marzo de 2012, la parte peticionaria informó que recibió la totalidad de la misma en tres desembolsos, de fechas 28 de abril y 28 de diciembre de 2011 y 28 de febrero de 2012. Al respecto, habiendo ambas partes confirmado el cumplimiento de la medida, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.
2. Por lo anterior, la Comisión considera que los literales a, b y c de la cláusula IV.1 (acto público de reconocimiento y difusión), IV.3 a) (sobre designación de la calle en memoria de la víctima) y IV.4 (reparación económica) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que la cláusula IV.3 b) (sobre entrega de un bien inmueble en usufructo) se encuentra parcialmente cumplida y así lo declara. Finalmente, declara que la cláusula IV.2 (medidas de justicia) se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
3. Finalmente, la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente que aún no han logrado un cumplimiento total.
4. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 17 de diciembre de 2011.
2. Declarar el cumplimiento total de los literales a), b) y c) de la cláusula IV.1 (acto público de reconocimiento y difusión), IV.3 a) (sobre designación de la calle en memoria de la víctima) y IV.4 (reparación económica) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula IV.3 b) (sobre entrega de un bien inmueble en usufructo) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar pendiente de cumplimiento la cláusula IV.2 (medidas de justicia) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con la supervisión de las cláusulas IV.2 y IV.3 b) del acuerdo de solución amistosa, referidas a las medidas de justicia y entrega del inmueble en usufructo, hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 1er día del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice Presidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón. Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Numeración por fuera del texto original del ASA [↑](#footnote-ref-3)
3. Por requerimiento de las partes el monto de la reparación económica se mantiene en carácter reservado y confidencial. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-5)
5. Al respecto ver, Prensa Libre, “Estado pide perdón por negligencia médica en muerte de joven”, 17 de diciembre de 2011, disponible en: <https://www.prensalibre.com/ciudades/quetzaltenango/perdon-negligencia-medica-muerte-joven-0-610739077/> [↑](#footnote-ref-6)